

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2000/C 368/01	Tipo de cambio del euro	1
2000/C 368/02	Comunicación del Gobierno francés, relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, explotación y de extracción de hidrocarburos ⁽¹⁾	2
2000/C 368/03	Comunicación de la Comisión relativa a las licencias concedidas a empresas ferroviarias	3
2000/C 368/04	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2265 — Ricoh/Lanier Worldwide) ⁽¹⁾	4
2000/C 368/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2057 — Randstad/VNU/JV) ⁽¹⁾	5
2000/C 368/06	No oposición a una concentración notificada [Asunto COMP/M.2236 — SHFCLP (La Poste)/Mayne Nickless Europe] ⁽¹⁾	5
2000/C 368/07	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.1883 — NEC/Mitsubishi) ⁽¹⁾	6
2000/C 368/08	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2215 — Techint/Stella/James Jones/Sirti JV) ⁽¹⁾	6
2000/C 368/09	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2151 — Atos/Origin) ⁽¹⁾	7
2000/C 368/10	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2127 — DaimlerChrysler/Detroit Diesel Corporation) ⁽¹⁾	7
2000/C 368/11	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾	8

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2000/C 368/12	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾	8
2000/C 368/13	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾	8
2000/C 368/14	Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾	9
2000/C 368/15	Revisión por Francia de obligaciones de servicio público impuestas en servicios aéreos regulares dentro de Francia ⁽¹⁾	9
ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO		
Tribunal de la AELC		
2000/C 368/16	Sentencia del tribunal de 22 de junio de 2000 en el asunto E-2/99: Órgano de Vigilancia de la AELC contra Reino de Noruega (<i>Incumplimiento de una Parte contratante de sus obligaciones — Directiva 92/51/CEE del Consejo relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE</i>)	10
2000/C 368/17	Petición de un dictamen consultivo al Tribunal de la AELC por Héraðsdómur reykjavíkur (Tribunal de distrito di Reykjavik) en el asunto de Halla Helgadóttir contra Daníel Hjaltason e Iceland Insurance Company Ltd (Asunto E-7/00)	10
2000/C 368/18	Sentencia del Tribunal de 14 de julio de 2000 en el asunto E-2/00 [petición de dictamen consultivo del Oslo byrett (Tribunal de la ciudad de Oslo): Allied Colloids and Others contra Gobierno de Noruega, representado por el Ministerio de Gobierno local y desarrollo regional (<i>Libre circulación de mercancías — Directivas sobre sustancias peligrosas y preparaciones — declaraciones conjuntas del Comité Mixto del EEE</i>) (Con arreglo al apartado 5 del artículo 27 del Reglamento de procedimiento, las versiones auténticas son la inglesa y la noruega)	11
Órgano de Vigilancia de la AELC		
2000/C 368/19	Ayudas estatales (00-002 Islandia) — Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, a los demás Estados de la AELC, a los Estados miembros de la Unión Europea y a los interesados relativa a las ayudas estatales otorgadas a Islandia en forma de ayudas de finalidad regional (mapa de zonas asistidas) (ayuda 00-002) ...	12
2000/C 368/20	Autorización de ayudas estatales de conformidad con los artículos 61 y 63 del Acuerdo EEE y el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo n° 3 del Acuerdo relativo a la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de la AELC (Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de no plantear objeciones)	15
2000/C 368/21	Autorización de ayuda estatal de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE — Decisión del Órgano de Vigilancia de AELC de no plantear objeciones	16
Comité permanente de los Estados de la AELC		
2000/C 368/22	Lista de aguas minerales naturales reconocidas por Islandia	17
Comité Mixto del EEE		
2000/C 368/23	Contravalores de umbrales en el campo de la contratación pública aplicables a partir de 1 de julio de 2000	18

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**20 de diciembre de 2000***(2000/C 368/01)*

1 euro	=	7,462	coronas danesas
	=	340,75	dracmas griegas
	=	8,7025	coronas suecas
	=	0,6173	libras esterlinas
	=	0,9059	dólares estadounidenses
	=	1,3807	dólares canadienses
	=	102,05	yenes japoneses
	=	1,5162	francos suizos
	=	8,1365	coronas noruegas
	=	77,7	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,651	dólares australianos
	=	2,0815	dólares neozelandeses
	=	6,9211	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Comunicación del Gobierno francés, relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, explotación y de extracción de hidrocarburos ⁽¹⁾

(2000/C 368/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Anuncio relativo a la solicitud de permiso exclusivo de investigación de hidrocarburos líquidos o gaseosos denominado «Saint Valérien»

Mediante solicitud con fecha de 22 de septiembre de 2000, modificada el 23 de octubre de 2000, la empresa Vermilion Rep SA, cuya sede social está situada en 91, rue Judaïque, BP 632, F-33004, Bordeaux, ha solicitado un permiso exclusivo de cinco años denominado «permiso Saint Valérien», de una superficie de alrededor de 1 473 kilómetros cuadrados, situada sobre parte de los departamentos de Seine-et-Marne, de Yonne y de Loiret.

El perímetro que abarca este permiso está constituido por los arcos que forman los meridianos y los paralelos que enlazan sucesivamente los vértices definidos a continuación por sus coordenadas geográficas, siendo el meridiano de origen el de París:

Vértices	Longitud	Latitud
A	0,60 grados E	53,80 grados N
B	1,10 grados E	53,80 grados N
C	1,10 grados E	53,30 grados N
D	0,90 grados E	53,30 grados N
E	0,90 grados E	53,40 grados N
F	0,60 grados E	53,40 grados N

Las entidades interesadas podrán presentar una solicitud de concurso, en el plazo de noventa días a partir de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el procedimiento resumido en el «Anuncio para la obtención de títulos mineros de hidrocarburos en Francia», publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 374 de 30 de diciembre de 1994, página 11, y establecido mediante el Decreto 95-427 de 19 abril de 1995 relativo a los títulos mineros (Boletín Oficial de la República Francesa de 22 de abril de 1995).

Podrá obtenerse información complementaria en el Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie (secrétariat d'État à l'industrie, direction générale de l'énergie et des matières premières, direction des matières premières et des hydrocarbures, service de conservation des gisements d'hydrocarbures), 120, rue du Cherche-Midi, F-75353 Paris 07 SP (tel. (33-1) 43 19 53 53, fax (33-1) 43 19 54 54).

⁽¹⁾ DO L 164 de 30.6.1994, p. 3.

Comunicación de la Comisión relativa a las licencias concedidas a empresas ferroviarias

(2000/C 368/03)

Con arreglo al apartado 8 del artículo 11 de la Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, relativa a la concesión de licencias a las empresas ferroviarias, la Comisión ha de informar a los Estados miembros sobre la situación de las licencias concedidas. Se presentan a continuación los elementos principales referidos a la licencia concedida por la autoridad responsable indicada en el punto 2:

1. Nombre y dirección de la empresa ferroviaria:

D & L Cargo bvba
Velodroomstraat, 121 — B-2850 Boom

2. Autoridad otorgante en el país en que tenga su sede la empresa ferroviaria:

Ministère des Communications et de l'Infrastructure — Administration du Transport terrestre (Ministerio de Comunicaciones e Infraestructuras — Administración de Transporte Terrestre)

3. Fecha de la decisión:

22 de septiembre de 2000

1ª concesión ☒

Suspensión ☐

Revocación ☐

Modificación ☐

4. Número de la licencia:

L 002

5. Condiciones y obligaciones:

El titular de la licencia está obligado a comunicar al Director General de la Administración de Transporte Terrestre del Ministerio de Comunicaciones e Infraestructuras cualquier cambio en su situación que pueda afectar al cumplimiento de las condiciones de concesión de la licencia.

6. Observaciones referidas a la suspensión, revocación o modificación de la concesión:

El Director General de la Administración antes citada procederá a la revisión de la licencia cada cinco años. El titular de la misma la presentará a aquél, con una antelación mínima de tres meses antes de que se cumpla dicho plazo, a fin de que pueda proceder a la revisión completa de las condiciones de concesión.

El Director General de la Administración antes mencionada podrá comprobar en todo momento si se cumplen las condiciones de concesión de la licencia, procediendo a su suspensión o revocación en los casos en que el titular haya dejado de cumplir las condiciones previstas.

7. Otras observaciones:

—

8. Persona de contacto de la autoridad otorgante:

(nombre, apellidos, número de teléfono y de fax y dirección electrónica)

Sra. Viviane Montulet, Asesora general
Tel. (32-2) 517 08 64 — Fax (32-2) 514 55 15
Correo electrónico: viviane.montulet@vici.fgov.be

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.2265 — Ricoh/Lanier Worldwide)**

(2000/C 368/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 13 de diciembre de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la Empresa Ricoh Company Ltd («Rico»h) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Lanier Worldwide Inc. («Lanier») a través de una oferta pública de adquisición presentada el 30 de noviembre de 2000.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Ricoh: fabricación y distribución de equipos de automatización de oficinas, cámaras fotográficas y aparatos electrónicos,

— Lanier: distribución de máquinas fotocopiadoras y de fax.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2265 — Ricoh/Lanier Worldwide, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2057 — Randstad/VNU/JV)**

(2000/C 368/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 30 de agosto de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2057. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

No oposición a una concentración notificada**[Asunto COMP/M.2236 — SHFCLP (La Poste)/Mayne Nickless Europe]**

(2000/C 368/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 13 de diciembre de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2236. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.1883 — NEC/Mitsubishi)**

(2000/C 368/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 3 de abril de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M1883. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2215 — Techint/Stella/James Jones/Sirti JV)**

(2000/C 368/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 22 de noviembre de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2215. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2151 — Atos/Origin)**

(2000/C 368/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 9 de octubre de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2151. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2127 — DaimlerChrysler/Detroit Diesel Corporation)**

(2000/C 368/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 9 de octubre de 2000 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 300M2127. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/A/4-B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-424 55, fax (35 2) 29 29-427 63.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo ⁽¹⁾ sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾

(2000/C 368/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

AUSTRIA

Licencias de explotación concedidas

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
NAH-Notarzthubschrauber GmbH	Hans-Wucher-Platz 1, A-6713 Ludesch	Pasajeros, correo, carga	24.10.2000

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión Europea antes del 15 de noviembre de 2000.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo ⁽¹⁾ sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾

(2000/C 368/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

ESPAÑA

Licencias de explotación concedidas

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Turisvol SL	Santiago Russinyol, s/n, E-17250 Platja de Aro (Girona)	Pasajeros, correo, carga	11.10.2000
Ibiza Helicopteros SL	Avda. Montgo, 17, E-03700 Denia (Alicante)	Pasajeros, correo, carga	20.10.2000

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión Europea antes del 15 de noviembre de 2000.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo ⁽¹⁾ sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾

(2000/C 368/13)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

ALEMANIA

Licencias de explotación denegadas

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Flug- und Trainingscenter Euroflight GmbH	Seckenheimer Landstraße 170, D-68163 Mannheim	Pasajeros, correo, carga	18.9.2000
Luft-Charter-Emsland-GmbH	Am Seitenkanal 3, D-49809 Lingen	Pasajeros, carga	27.9.2000

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión Europea antes del 15 de noviembre de 2000.

Publicación de las decisiones de los Estados miembros de conceder o revocar las licencias de explotación, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo ⁽¹⁾ sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾

(2000/C 368/14)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

DINAMARCA

Licencias de explotación concedidas

Categoría B: Licencias de explotación concedidas a las compañías que responden a los criterios previstos en la letra a) del apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2407/92

Nombre de la compañía aérea	Dirección de la compañía aérea	Autorizada para efectuar el transporte de	Decisión en vigor desde
Muk Air A/S	Bygning 140, Københavns Lufthavn Syd, DK-2791 Dragør	Pasajeros, correo, carga	9.11.2000-28.2.2001

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

⁽²⁾ Comunicadas a la Comisión Europea antes del 15 de noviembre de 2000.

Revisión por Francia de obligaciones de servicio público impuestas en servicios aéreos regulares dentro de Francia

(2000/C 368/15)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Tras el examen de las ofertas presentadas por la única empresa que respondió a los concursos convocados el 29 de julio de 2000 por Francia para la explotación de servicios aéreos regulares, entre Cayenne, por una parte, y Maripasoula, Saint-Georges de l'Oyapock y Saül, por otra, Francia ha decidido suspender las obligaciones de servicio público correspondientes a dichos servicios, que se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 213 de 26 de julio de 2000 con la referencia 2000/C 213/03, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias. En consecuencia, las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 221 de 30 de julio de 1996 permanecerán en vigor a partir del 1 de noviembre de 2000.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

TRIBUNAL DE LA AELC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 22 de junio de 2000

en el asunto E-2/99: Órgano de Vigilancia de la AELC contra Reino de Noruega

(Incumplimiento de una Parte contratante de sus obligaciones — Directiva 92/51/CEE del Consejo relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE)

(2000/C 368/16)

En el asunto E-2/99: Órgano de Vigilancia de la AELC contra Reino de Noruega — solicitud de declarar que, por no poder adoptar, dentro del plazo prescrito, las disposiciones nacionales necesarias para cumplir con el apartado 2 del artículo 10 del acto al que se refiere el punto 1a del anexo VII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE), es decir, la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, según lo adaptado por el Protocolo 1 del Acuerdo EEE, por lo que se refiere a las profesiones incluidas bajo el título «3. Sector marino» del anexo C de la Directiva, el Reino de Noruega no ha cumplido sus obligaciones de conformidad con esa Directiva y el artículo 7 del Acuerdo EEE, el Tribunal, integrado por los Sres. Thór Vilhjálmsson, Presidente, Carl Baudenbacher (Juez ponente) y Per Tresselt, jueces, dictó sentencia el 22 de junio de 2000, cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declara que, por no haber adoptado, dentro del plazo prescrito, las disposiciones nacionales necesarias para cumplir con el apartado 2 del artículo 10 del Acto mencionado en la letra a) del punto 1 del anexo VII del Acuerdo EEE, Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, tal y como fuera adaptada por el Protocolo 1 al Acuerdo EEE, por lo que se refiere a las profesiones incluidas en el título «3. Sector marino» del anexo C, el Reino de Noruega ha incumplido sus obligaciones respecto a dicho Acto y al artículo 7 del Acuerdo EEE.
- 2) Condena en costas al Reino de Noruega.

Petición de un dictamen consultivo al Tribunal de la AELC por Héraðsdómur reykjavíkur (Tribunal de distrito de Reykjavik) en el asunto de Halla Helgadóttir contra Daníel Hjaltason e Iceland Insurance Company Ltd

(Asunto E-7/00)

(2000/C 368/17)

Héraðsdómur Reykjavíkur (Tribunal del distrito de Reykjavik) hizo una petición al Tribunal de la AELC, que se recibió en el Tribunal el 10 de julio de 2000, relativa a un dictamen consultivo en el asunto Halla Helgadóttir contra Daníel Hjaltason and Iceland Insurance Company Ltd en las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Es compatible con las disposiciones del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en especial las Directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de seguro contra la responsabilidad civil por lo que se refiere al uso de vehículos de motor, 72/166/CEE de 24 de abril de 1972, 84/5/CEE de 30 de diciembre de 1983, y 90/232/CEE de 14 de mayo de 1990, según las modificaciones, para determinar la compensación pagadera a víctimas bajo el seguro de responsabilidad civil de vehículos de motor, de conformidad con las disposiciones nacionales sobre conductas delictivas que prevén la compensación estandarizada basada en daños no pecuniarios (incapacidad médica), independientemente de la incapacidad permanente (incapacidad laboral), en caso de víctimas cuya capacidad de ganancia, en la fecha de un accidente, es pequeña o inexistente en cuanto a ingresos provenientes del empleo?

- 2) Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa, ¿prevén las Directivas una compensación mínima para una víctima en esa situación?
- 3) Si la respuesta a la segunda cuestión es afirmativa, ¿qué referencia debe tenerse en cuenta para pagar la compensación mínima a una víctima en esa situación y, en especial, qué significado se debe dar en este contexto a los cálculos actuariales, basados en diversas premisas por lo que se refiere al descuento y a la renta?
- 4) ¿Importa en este contexto si una víctima tiene derecho a compensación de otras fuentes?

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 14 de julio de 2000

en el asunto E-2/00 [petición de dictamen consultivo del Oslo byrett (Tribunal de la ciudad de Oslo): Allied Colloids and Others contra Gobierno de Noruega, representado por el Ministerio de Gobierno local y desarrollo regional

(Libre circulación de mercancías — Directivas sobre sustancias peligrosas y preparaciones — declaraciones conjuntas del Comité Mixto del EEE)

(Con arreglo al apartado 5 del artículo 27 del Reglamento de procedimiento, las versiones auténticas son la inglesa y la noruega)

(2000/C 368/18)

En el asunto E-2/00: el Oslo byrett (Tribunal de la ciudad de Oslo) solicita al Tribunal, de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC relativo al establecimiento de una Autoridad de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, dictamen consultivo en el asunto pendiente ante él entre Allied Colloids and Others contra el Gobierno de Noruega, representado por el Ministerio de Gobierno local y desarrollo regional, sobre la interpretación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE), con especial referencia a los actos siguientes: la Ley mencionada en el punto 1 del anexo II, el capítulo XV (Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, según la modificación; la Ley mencionada en el punto 10 del anexo II, capítulo XV (Directiva 88/379/CEE del Consejo de 7 de junio de 1998), sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, según lo modificado; Declaración conjunta del Comité Mixto del EEE adoptada el 22 de junio de 1995, relativa al Acuerdo EEE -anexo II, capítulo XV- relativo a las cláusulas de revisión en el campo de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾, en especial el anexo II a esa Declaración conjunta, por la que se establecen ciertas derogaciones referentes a Noruega; Declaración conjunta del Comité Mixto del EEE adoptada el 26 de marzo de 1999, relativa al Acuerdo EEE -anexo II, capítulo XV- relativo a las cláusulas de revisión en el campo de las sustancias peligrosas ⁽²⁾, en especial el anexo II a esa Declaración conjunta, por la que se establecen ciertas derogaciones referentes a Noruega; El Tribunal, integrado por los Sres: Thór Vilhjálmsson (Juez ponente), Presidente, Carl Baudenbacher (Juez ponente) y Per Tresselt, jueces; y Gunnar Selvik, Secretario, emitió un dictamen consultivo el 14 de julio de 2000, cuya parte operativa es la siguiente:

El anexo II de la Declaración conjunta adoptada en la reunión del Comité Mixto del EEE el 22 de junio de 1995 relativa al Acuerdo EEE -anexo II, capítulo XV- en lo que concierne a las cláusulas de revisión en el campo de sustancias peligrosas, debe interpretarse en el sentido de que Noruega no puede requerir que se etiquete poliacrilamida como carcinógena si contiene acrilamida como sustancia residual en una concentración de menos del 0,1 % del volumen total.

El anexo de la Declaración conjunta adoptada en la reunión del Comité Mixto del EEE el 26 de marzo de 1999 relativa al Acuerdo EEE -anexo II, capítulo XV- en lo que concierne a las cláusulas de revisión en el campo de sustancias peligrosas, debe interpretarse en el sentido de que Noruega puede requerir que se etiquete la poliacrilamida como carcinógena si contiene acrilamida como sustancia residual en una concentración igual o superior al 0,1 % del volumen total.

⁽¹⁾ DO C 6 de 11.1.1996, p. 7.

⁽²⁾ DO C 185 de 1.7.1999, p. 6.

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

AYUDAS ESTATALES

(00-002 Islandia)

Comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, a los demás Estados de la AELC, a los Estados miembros de la Unión Europea y a los interesados relativa a las ayudas estatales otorgadas a Islandia en forma de ayudas de finalidad regional (mapa de zonas asistidas) (ayuda 00-002)

(2000/C 368/19)

Mediante la Decisión 135/00/COL, de 12 de julio de 2000, cuyo contenido se reproduce a continuación, el Órgano de Vigilancia de la AELC incoó el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción. Se ha informado al Gobierno islandés mediante una copia de la Decisión.

I. HECHOS

El 4 de noviembre de 1998, el Órgano de Vigilancia de la AELC (en lo sucesivo «el Órgano») adoptó, mediante una Decisión, nuevas Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional ⁽¹⁾. En dicha Decisión el Órgano propuso a los Estados de la AELC, como medida apropiada con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, limitar al 31 de diciembre de 1999 la validez de todas las listas de regiones subvencionadas aprobadas por el Órgano sin fecha de expiración, o cuya fecha de expiración fuera posterior al 31 de diciembre de 1999. El Órgano también propuso a los Estados miembros de la AELC, como medida apropiada con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, modificar todos los regímenes de ayuda de finalidad regional existentes que siguieran en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, de tal forma que fueran compatibles con las Directrices aplicables a partir del 1 de enero de 2000.

Mediante carta de 4 de noviembre de 1998 ⁽²⁾, se informó a las autoridades islandesas de que el Órgano había adoptado estas nuevas Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional. Se adjuntó una copia de la Decisión del Órgano en la que se incluían los nuevos capítulos y anexos de la Decisión sobre las ayudas estatales. Se solicitó a las autoridades islandesas que presentaran sus observaciones respecto a las medidas propuestas correspondientes en un plazo de dos meses, es decir, antes del 4 de enero de 1999. Asimismo, el Órgano solicitó a las autoridades islandesas que comunicaran los cambios previstos en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la carta, es decir, antes del 4 de mayo de 1999, para que los regímenes de ayuda regional existentes fueran compatibles con las Directrices aplicables a partir del 1 de enero de 2000.

Por carta de 4 de noviembre de 1998, el Órgano señaló que si las autoridades islandesas no presentaban sus observaciones en un plazo de dos meses ni comunicaban dichos cambios en un plazo de seis meses, o si no aceptaban las medidas correspondientes (o determinados aspectos de éstas), se vería obligado a incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1

del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción respecto a dichos regímenes de ayuda.

Por carta de 26 de enero de 1999 ⁽³⁾, el Órgano recordó a las autoridades islandesas su carta de 4 de noviembre de 1998 y les instó a que presentaran sus observaciones respecto a las medidas propuestas correspondientes cuanto antes y, como fecha límite, el 12 de febrero de 1999.

Por carta de 11 de mayo de 1999 ⁽⁴⁾, se recordó de nuevo a las autoridades islandesas que el Órgano no había recibido respuesta alguna. Se solicitó a las autoridades islandesas que respondieran cuanto antes y a más tardar el 28 de mayo de 1999.

Por carta de 23 de junio de 1999 ⁽⁵⁾, el Órgano informó a las autoridades islandesas de que no se había recibido respuesta. Asimismo, solicitó a las autoridades islandesas que comunicaran su conformidad con la Decisión del Órgano de 4 de noviembre de 1998, o, de lo contrario, presentaran sus observaciones en un plazo de quince días laborables. Además, se solicitó a las autoridades islandesas que notificaran antes del 1 de septiembre de 1999 las modificaciones de todos los regímenes de ayuda regional existentes que siguieran en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1999. El Órgano señaló que, si no obtenía respuesta en los plazos antes citados, se vería obligado a incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción respecto a dichos regímenes de ayuda.

Por carta de 7 de julio de 1999 de la Misión de Islandia ante la Unión Europea, recibida y registrada el 7 de julio de 1999 ⁽⁶⁾, las autoridades islandesas aceptaron las nuevas Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional y las medidas apropiadas.

Mediante carta de 4 de octubre de 1999 de la Misión de Islandia ante la Unión Europea, recibida y registrada el 4 de octubre de 1999 ⁽⁷⁾, las autoridades islandesas informaron al Órgano de que no era posible introducir «nuevas medidas de ayuda legales en este momento», debido a la reorganización.

⁽¹⁾ Decisión nº 316/98/COL.

⁽²⁾ Ref.: documento nº 98-7502 D.

⁽³⁾ Ref.: documento nº 99-688 D.

⁽⁴⁾ Ref.: documento nº 99-3472 D.

⁽⁵⁾ Ref.: documento nº 99-4657 D.

⁽⁶⁾ Ref.: documento nº 99-5111 A.

⁽⁷⁾ Ref.: documento nº 99-7324 A.

Mediante carta de 6 de octubre de 1999 ⁽⁸⁾, el Órgano recordó a las autoridades islandesas las cartas de 4 de noviembre de 1998 y de 23 de junio de 1999, en las que constaba con claridad que si las autoridades islandesas no comunicaban dichos cambios en los plazos establecidos antes citados, el Órgano se vería obligado a incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción. El Órgano especificó que se limitaba al 31 de diciembre de 1999 la validez de todas las listas de regiones subvencionadas en Islandia y de los regímenes de ayuda existentes. Asimismo, el Órgano recordó a las autoridades islandesas que éstas habían aceptado las nuevas Directrices y las medidas apropiadas en su carta de 7 de julio de 1999 y que se aplicarían independientemente de la reorganización de las instituciones islandesas. Por último, el Órgano solicitó de nuevo a las autoridades islandesas que notificaran cuanto antes las modificaciones de todos los regímenes de ayuda regional existentes que siguieran en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En una reunión celebrada en Reikjavik entre representantes de las autoridades islandesas y el Órgano el 26 de noviembre de 1999, se recordó de nuevo a las primeras su obligación de notificar un mapa de regiones subvencionadas.

Por carta de 6 de enero de 2000 ⁽⁹⁾ de la Misión de Islandia ante la Unión Europea, recibida y registrada el 6 de enero de 2000, las autoridades islandesas informaron al Órgano que el 1 de enero de 2000 entraría en vigor un nuevo proyecto de Ley sobre el Instituto Regional. Las autoridades islandesas informaron al Órgano de que el Gobierno islandés tenía intención de subvencionar las mismas zonas que antes, y que la densidad de población serviría de referencia para justificar la ayuda. Según las autoridades islandesas, el porcentaje de la población cubierta era del 38,5 %. La carta señalaba, asimismo, que las autoridades islandesas tenían previsto utilizar el 20 % del equivalente neto de subvención (ENS) como importe máximo de la ayuda regional, con la posibilidad de añadir un 10 % más para las pequeñas y medianas empresas.

Por carta de 12 de enero de 2000 ⁽¹⁰⁾ de la Misión de Islandia ante la Unión Europea, recibida y registrada el 12 de enero de 2000, las autoridades islandesas informaron de que «el 1 de enero de 2000 entró en vigor una nueva norma en Islandia sobre el Instituto Regional. Según esta nueva norma, la junta directiva del Instituto Regional tendrá como cometido adoptar decisiones sobre los nuevos regímenes de ayuda regional y conceder ayudas a proyectos individuales. No se adoptarán nuevas decisiones sobre ayudas regionales hasta que se haya elegido la nueva junta. Tan pronto como se elija, el Ministerio le informará sobre la situación actual referente a la notificación de ayudas regionales al Órgano de Vigilancia de la AELC. El Ministerio también pedirá a la junta directiva que no adopte decisiones sobre los nuevos regímenes de ayuda regional hasta que el Órgano de Vigilancia de la AELC haya aprobado una propuesta de las autoridades islandesas sobre ayudas regionales».

Por carta de 21 de marzo de 2000 ⁽¹¹⁾ de la Misión de Islandia ante la Unión Europea, recibida y registrada el 21 de marzo de 2000, la Misión envió una carta de los Ministerios de Industria

y Comercio en la que se declaraba que: «el Ministerio notifica por la presente una propuesta según la cual todas las zonas, excepto la aquí referida como la capital de la región, podrán beneficiarse de la ayuda regional». Según las autoridades islandesas, la proporción de la población total que vivía en las zonas asistidas propuestas a 1 de diciembre de 1999 era el 38,5 %.

Por carta de 4 de abril de 2000 ⁽¹²⁾, el Órgano informó a las autoridades islandesas de que no consideraba que la carta de 21 de marzo de 2000 constituyera una notificación al no hacer referencia al apartado 3 del artículo 1 del protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción ⁽¹³⁾. Por otra parte, el Órgano consideró la información presentada incompleta, ya que la propuesta no contenía ningún dato sobre las intensidades de las ayudas. Además, la propuesta carecía de información sobre la metodología y los indicadores cuantitativos que las autoridades islandesas habían utilizado para determinar las regiones subvencionables ⁽¹⁴⁾. Se recordó a las autoridades islandesas que, desde el 1 de enero de 2000 y hasta que el Órgano haya aprobado un nuevo mapa, Islandia no tenía mapa válido de zonas asistidas. Por último, el Órgano señaló que la concesión de cualquier ayuda de finalidad regional sin su aprobación sería ilegal.

Las autoridades islandesas adoptaron el Reglamento n° 347/2000, de 16 de mayo de 2000, sobre el Instituto de Desarrollo Regional (IDR) ⁽¹⁵⁾. Dicho Reglamento contiene disposiciones que permiten al IDR, entre otras cosas, conceder préstamos y ofrecer garantías (artículo 14), y que limitan el número de municipios que pueden acogerse a ayudas regionales (artículo 17). El Reglamento se adoptó con arreglo al artículo 19 de la Ley parlamentaria n° 106/1999 de 27 de diciembre de 1999.

II. EVALUACIÓN

Toda ayuda regional que se conceda a Islandia a partir de recursos públicos favorecerá a determinadas empresas a efectos del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Las empresas beneficiarias competirán de forma efectiva o potencial con empresas similares de Islandia y de otros Estados del EEE. Dicha ayuda falseará o amenazará con falsear la competencia y afectará al comercio dentro del EEE. La ayuda regional constituirá, por lo tanto, una ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

El Órgano está obligado a abrir el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, siempre que se cuestione la compatibilidad de la ayuda con las disposiciones del Acuerdo EEE. El procedimiento es aplicable a todo tipo de casos, ya sea una ayuda notificada, no notificada o existente. La decisión de apertura del procedimiento se entiende sin perjuicio de la decisión definitiva. El procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción tiene por objeto garantizar un examen exhaustivo del caso concediendo a todos los interesados el derecho a ser oídos ⁽¹⁶⁾.

⁽¹²⁾ Ref.: documento n° 00-2697 D.

⁽¹³⁾ Véase el punto 3.2.3 de las Directrices.

⁽¹⁴⁾ Véase el capítulo 25 «Ayudas de finalidad regional» de las Directrices.

⁽¹⁵⁾ En islandés: Reglugerð frá 16. maí 2000 n.r. 347/2000 fyrir Bygðastofnun. Heimildarlög: Lög nr. 106/1999 frá 27. desember 1999.

⁽¹⁶⁾ Véanse las Directrices sobre las ayudas estatales, capítulo 5.2.

⁽⁸⁾ Ref.: documento n° 99-7348 D.

⁽⁹⁾ Ref.: documento n° 00-108 A.

⁽¹⁰⁾ Ref.: documento n° 00-236 A.

⁽¹¹⁾ Ref.: documento n° 99-2410 A.

El 4 de noviembre de 1998, cuando se adoptaron las nuevas Directrices sobre ayudas de finalidad regional, el Órgano propuso dos medidas apropiadas con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción. En primer lugar, propuso que los Estados de la AELC limitaran al 31 de diciembre de 1999 la validez de todas las listas de regiones subvencionadas aprobadas por el Órgano sin fecha de expiración, o cuya fecha de expiración fuera posterior al 31 de diciembre de 1999 y, en segundo lugar, que los Estados de la AELC modificaran todos los regímenes de ayuda regional existentes que siguieran en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, de tal forma que fueran compatibles con las Directrices aplicables a partir del 1 de enero de 2000. Las autoridades islandesas aceptaron estas medidas apropiadas en su carta de 7 de julio de 1999.

El Órgano ha recordado a las autoridades islandesas en varias ocasiones (véase la anterior parte I) que se vería obligado a la incoación del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción si no recibía una notificación. El Órgano también ha señalado a las autoridades islandesas que Islandia no tenía mapa válido de zonas asistidas después del 1 de enero de 2000 y que cualquier concesión de ayuda regional posterior a esta fecha sin la aprobación del Órgano sería una ayuda ilegal ⁽¹⁷⁾.

Las autoridades islandesas han presentado la norma relativa al IDR (véase el último párrafo de la anterior parte I) sin enviar notificación al Órgano. La última frase del apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción establece que los Estados de la AELC no podrán llevar a la práctica ninguna medida de ayuda propuesta hasta que el procedimiento del apartado 2 del artículo 1 haya concluido en una decisión definitiva. Esta disposición implica una prohibición general para llevar a la práctica las ayudas antes de que el Órgano haya adoptado una decisión (también en caso de que no se abran los procedimientos formales). Por «llevar a la práctica» no sólo se entiende la acción de concesión de ayuda al beneficiario, sino que basta con la concesión de poderes que

permitan otorgar las ayudas sin ulteriores trámites ⁽¹⁸⁾. La aprobación del Reglamento relativo al IDR supone, por lo tanto, una violación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción.

En este contexto, el Órgano está obligado a abrir el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción.

El Órgano recuerda a las autoridades islandesas que éste puede solicitar a Islandia la suspensión del pago de las ayudas en espera del resultado de la investigación ⁽¹⁹⁾. En caso de que una orden de suspensión no tenga el alcance necesario, el Órgano también puede exigir a Islandia que recupere cualquier ayuda que haya sido desembolsada en infracción de los requisitos procesales. Si Islandia no suspende el pago de las ayudas o no las recupera después de que se haya adoptado una orden de suspensión, el Órgano está facultado, al examinar el fondo del asunto, a interponer recurso directamente ante el Tribunal de la AELC y solicitar que se declare que dichos pagos constituyen una infracción del Acuerdo EEE.

Por último, se recuerda a las autoridades islandesas que el Órgano está autorizado a proseguir los trámites necesarios y a adoptar una decisión sobre la base de la información disponible, incluso si no ha recibido alegación alguna por parte de Islandia.

El Órgano de Vigilancia de la AELC emplaza, por la presente, a los Estados de la AELC, a los Estados miembros de la Unión Europea y a los interesados a presentar sus observaciones sobre las medidas en cuestión en un plazo de un mes a partir de la publicación de la presente comunicación al:

Órgano de Vigilancia de la AELC
Rue de Trèves/Trierstraat 74
B-1040 Bruxelles/Brussel.

Las observaciones se comunicarán al Gobierno islandés.

⁽¹⁷⁾ «Ayuda ilegal por razones de procedimiento», véanse las Directrices sobre las ayudas estatales, capítulo 6.

⁽¹⁸⁾ Véanse las Directrices sobre las ayudas estatales, capítulo 3.3.

⁽¹⁹⁾ El procedimiento se describe en el capítulo 6.2.1 de las Directrices sobre las ayudas estatales.

Autorización de ayudas estatales de conformidad con los artículos 61 y 63 del Acuerdo EEE y el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acuerdo relativo a la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de la AELC

(Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de no plantear objeciones)

(2000/C 368/20)

Fecha de adopción la decisión: 5 de julio de 2000

Estado de la AELC: Noruega

Ayuda: 00-003 (antes ayuda 95-003)

Denominación: Notificación de modificaciones al régimen de «subvención de desarrollo» («Utviklingstilskudd»). Extensión del alcance del régimen para incluir la ayuda a la formación [pequeñas y medianas empresas (PYME)] y la construcción naval [investigación y desarrollo (I+D)]

Objetivo: El objetivo primario es la ayuda a las PYME, el objetivo secundario es ayuda a la I+D (sin cambios)

Fundamento jurídico: Law on The Industrial and Regional Development Fund (SND) of 3 July 1992, No 97 (unchanged)

Intensidad o importe de la ayuda:

Material de formación para las PYME: hasta el 70 % bruto para la formación general y el 35 % bruto para la formación específica.

Construcción naval: hasta el 65 % bruto para la investigación industrial a las PYME [artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1540/98 del Consejo de 29 de junio de 1998]

Presupuesto: 2000: 194 millones de coronas noruegas (no afectado por las modificaciones)

Duración: Ilimitada, pero decidida por el Parlamento noruego cada año en relación con los créditos presupuestarios del Estado (sin cambios)

Fecha de adopción de la decisión: 5 de julio de 2000

Estado de la AELC: Noruega

Ayuda: 00-005 (antes ayuda 99-007)

Denominación: Notificación de modificaciones del régimen de «subvención del desarrollo de proyectos» («Prosjektutviklingstilskudd»). Extensión del alcance del régimen para incluir la ayuda a la formación [pequeñas y medianas empresas (PYME)] y a la construcción naval [investigación y desarrollo (I+D)]

Objetivo: El objetivo primario es ayudar a la I+D, el objetivo secundario es ayudar a las PYME, incluida la ayuda blanda (sin cambios).

Fundamento jurídico: Fiscal Budget for 1999, Law on The Industrial and Regional Development Fund (SND) of 3 July 1992, No 97 (unchanged)

Intensidad o importe de la ayuda:

Material de formación para las PYME: hasta el 70 % bruto para la formación general, hasta el 35 % bruto para la formación específica.

Construcción naval: hasta el 65 % bruto para la investigación industrial a las PYME [artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1540/98 del Consejo de 29 de junio de 1998]

Presupuesto: 100 millones de coronas noruegas (11,4 millones de euros) en el período 1999-2002 (sin cambios)

Duración: Para el período 1999-2002, pero decidida por el Parlamento noruego cada año en relación con los créditos presupuestarios del Estado (sin cambios)

Fecha de adopción de la decisión: 5 de julio de 2000

Estado de la AELC: Noruega

Ayuda: 00-006 (antes ayuda 98-008)

Denominación: Notificación de modificaciones del régimen de «subvención del desarrollo regional» («Distriktsutviklingstilskudd»). Extensión del alcance del régimen para incluir la ayuda a la formación y a la construcción naval

Objetivo: Ayuda regional y ayuda a las pequeñas y medianas empresas (PYME) (sin cambios)

Fundamento jurídico: Law on The Industrial and Regional Development Fund (SND) of 3 July 1992, No 97 (unchanged)

Intensidad o importe de la ayuda:

En las áreas cubiertas por el mapa de zonas asistidas:

- Material de formación para grandes empresas: hasta el 50 % bruto para la formación general, hasta el 25 % para la formación específica
- Material de formación para las PYME: hasta el 75 % bruto para la formación general, hasta el 35 % bruto para la formación específica
- Construcción naval: ayuda a la inversión regional: 12,5 % [artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1540/98 del Consejo de 29 de junio de 1998]
- Investigación y desarrollo para grandes empresas: hasta el 30 % bruto para la actividad de desarrollo precompetitivo y el 55 % bruto para la investigación industrial
- Investigación y desarrollo para PYME: hasta el 40 % bruto para la actividad de desarrollo precompetitivo y el 65 % bruto para la investigación industrial
- Ayuda a las PYME: hasta el 50 % bruto para la ayuda en servicios de consultoría, formación y difusión de conocimientos

Presupuesto: 2000: 819 millones de coronas noruegas (no afectado por las modificaciones)

Duración: Ilimitada, pero decidida por el Parlamento noruego cada año en relación con los créditos presupuestarios del Estado (sin cambios)

**Autorización de ayuda estatal de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del
Acuerdo EEE**

Decisión del Órgano de Vigilancia de AELC de no plantear objeciones

(2000/C 368/21)

Fecha de adopción de la decisión:	27 de septiembre de 2000
Estado de la AELC:	Liechtenstein
Ayuda:	99-012
Denominación:	Medienförderungsgesetz (Ley de apoyo a los media)
Objetivo:	Pluralismo y diversidad de los medios de comunicación
Fundamento jurídico:	Medienförderungsgesetz
Intensidad:	Subvenciones, pagos contractuales de compensaciones, préstamos reembolsables
Importe de la ayuda:	1,5 millones de francos suizos

COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC

Lista de aguas minerales naturales reconocidas por Islandia

(2000/C 368/22)

De conformidad con el artículo 1 de la Directiva 80/777/CEE, del Consejo de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales ⁽¹⁾, según lo incluido en el punto 26 del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, Islandia ha enviado al Comité permanente de los Estados de la AELC la lista de aguas minerales naturales reconocidas como tales para la publicación en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La lista es la siguiente:

Marca comercial	Nombre de la fuente	Lugar de la explotación
AKVA	AKVA-lindir	Glerárdalur, Akureyri

⁽¹⁾ DO L 229 de 30.8.1980, p. 1.

COMITÉ MIXTO DEL EEE

Contravalores de umbrales en el campo de la contratación pública aplicables a partir de 1 de julio de 2000

(2000/C 368/23)

1. Los contravalores de umbrales aplicables a partir del 1 de julio de 2000 para contratos públicos de suministro de conformidad con el acto mencionado en el punto 3 del anexo XVI del Acuerdo EEE (Directiva 93/36/CEE del Consejo), tal como fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 96/1999 de 16 julio de 1999 que modifica el anexo XVI (Adquisición) del Acuerdo del EEE, son los siguientes:

	200 000 euros	750 000 euros	139 312 euros (130 000 SDR)	214 326 euros (200 000 SDR)
Corona islandesa	15 827 204	59 352 015	11 024 597	16 960 907
Franco suizo (Liechtenstein)	322 780	1 210 425	224 836	345 901
Corona noruega	1 670 000	6 262 500	1 163 255	1 789 622

2. Los contravalores de umbrales aplicables a partir del 1 de julio de 2000 para contratos públicos de suministro de conformidad con el acto mencionado en el punto 2 del anexo XVI del Acuerdo EEE (Directiva 93/37/CEE del Consejo), tal como fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 96/1999 de 16 julio de 1999 que modifica el anexo XVI (Adquisición) del Acuerdo EEE, son los siguientes:

	1 000 000 de euros	5 000 000 de euros	5 358 153 euros (5 000 000 de SDR)
Corona islandesa	79 136 020	396 680 000	424 022 903
Franco suizo (Liechtenstein)	1 613 900	8 069 500	8 642 709
Corona noruega	8 350 000	41 750 000	44 740 578

3. Los contravalores de umbrales aplicables a partir del 1 de julio de 2000 para contratos públicos de obras de conformidad con el acto mencionado en el punto 2 del anexo XVI al Acuerdo EEE (Directiva 92/50/CEE del Consejo), tal como fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 96/1999 de 16 julio de 1999 que modifica el anexo XVI (Adquisición) del Acuerdo EEE, son los siguientes:

	80 000 euros	750 000 euros	200 000 euros	139 312 euros (SDR 130 000)	214 326 euros (SDR 200 000)
Corona islandesa	6 330 882	59 352 015	15 827 204	11 024 597	16 960 907
Franco suizo (Liechtenstein)	129 040	1 210 425	322 780	224 836	345 901
Corona noruega	668 000	6 262 500	1 670 000	1 163 255	1 789 622

4. Los contravalores de umbrales aplicables a partir del 1 de julio de 2000 para contratos públicos de suministro de conformidad con el acto mencionado en el punto 4 del anexo XVI del Acuerdo EEE (Directiva 93/38/CEE del Consejo), tal como fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 96/1999 de 16 julio de 1999 que modifica el anexo XVI (Adquisición) del Acuerdo EEE, son los siguientes:

	400 000 euros	600 000 euros	750 000 euros	1 000 000 de euros	5 000 000 de euros	428 653 euros (SDR 400 000)	5 358 153 euros (SDR 5 000 000)
Corona islandesa	31 654 408	47 481 612	59 352 015	79 136 020	396 680 100	33 921 892	424 022 903
Franco suizo (Liechtenstein)	645 560	968 340	1 210 425	1 613 900	8 065 000	691 803	8 642 709
Corona noruega	3 340 000	5 010 000	6 262 500	8 350 000	41 750 000	3 579 253	44 740 578